

SECRETARÍA. Montería, mayo 27 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de subrogación. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ACEPTA SUBROGACION

Proceso Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00156-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	NORMA ROSA SEÑA LOZANO Y OTRO

Al despacho ingresa el expediente de la referencia con memorial suscrito por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS quien solicita, se acepte subrogación legal hecha por BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de \$39.322.177.00, para garantizar parcialmente la obligación del ejecutado NORMA ROSA SEÑA LOZANO Y ROBERTO ENRIQUE SEÑA LOZANO.

De la misma manera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. a través de su representante legal MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, otorgó poder al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro del proceso de la referencia continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado por BANCOLOMBIA S.A., por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1 del código Civil, por lo que el despacho le reconocerá personería.

De otra parte, en el expediente se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, esto es **notificar** a la parte pasiva de la admisión de la demanda conforme lo establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo

regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone
“ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener como garante-subrogado al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por la suma de **\$39.322.177.00**, para garantizar parcialmente la obligación del ejecutado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al doctor **JUAN CARLOS POSADA RAMOS**, para que dentro de este proceso continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A.**, por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1º del Código Civil.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la notificación de la parte ejecutada **ROBERTO ENRIQUE SEÑA LOZANO** a fin de impulsar el trámite procesal conforme lo establece el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 y demás normas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31c59dfe935064c3bd4db7965e955505d05136faeb1328759715169f17d718a**

Documento generado en 27/05/2022 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, mayo 27 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente fijar fecha audiencia. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ACEPTA SUBROGACION

Clase	Ejecutivo Singular
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00203-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	PAULA ANDREA CASTRO PALOMO

Al despacho ingresa el expediente de la referencia con memorial de contestación de demanda por parte de la apoderada judicial de la ejecutada, quien en término contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

De igual manera, la apoderada judicial envió la contestación de la demanda a la parte demandante de conformidad a lo establecido en parágrafo del artículo 9 del Dto. 806 de 2020, razón por la cual se fijará fecha para la realización de la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, Concluido el término de traslado de las excepciones a la parte demandante se procede a citar a la audiencia prevista en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se surtirán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones de mérito, instrucción y alegatos de conclusión, pruebas. De ser posible, en la misma se dictará sentencia.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en adelante se deberán realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se

REQUIERE a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial, así como también la de los testigos mencionados por las partes como prueba. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se le hace saber a las partes que esta audiencia se realizara de manera virtual y a través de la plataforma Leasing. Antes del inicio de ésta, se procederá a enviar el Links respectivo a las partes intervinientes, a fin de que puedan ingresar a la misma.

De otra parte, la vocera judicial solicita se ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, en caso de no cumplir con lo requerido procedase al levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del CGP.

Frente a esta solicitud, advierte el despacho su improcedencia atendiendo que la entidad ejecutante es una entidad financiera, de conformidad a lo establecido en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., que establece:

*“La caución a que se refiere el artículo anterior, **no procede** cuando el ejecutante sea una **entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia** o una entidad de derecho público.”*

Así las cosas, se negará la petición de prestar la caución solicitada.

Finalmente en cuanto a la otra solicitud, esto es, que sean levantadas los embargos que pesan sobre los bienes de la demandada, toda vez que no se especifican los inmuebles en su totalidad tal como lo contemplado la norma en el artículo 593 del Código General del Proceso, advierte el despacho que no ha lugar a ello, como quiera que el despacho al librar la orden de embargo indico que la cautela recaía sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 140-103529 y 140-104692 inscritos en la ORIP de Montería, de propiedad de la ejecutada PAULA ANDREA CASTRO PALOMO y el establecimiento de comercio distinguido con matrícula comercial N° 136487, de propiedad de esta también.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Fijar el día once (11) del mes de agosto del 2022 a las 9.30. A.M. a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 y 373 del C. G. P., en la cual se surtirán las etapas descritas en la parte considerativa de este proveído.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en la audiencia presenten los documentos que no hubiesen sido aportados con la demanda y su contestación, y se recepcionarán las declaraciones de los testigos presentes en la audiencia, reservándose el Despacho la facultad de aplicar eventualmente el contenido del Artículo 212 del C.G.P.

SEGUNDO: PRUEBAS.

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

-Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

DE LA PARTE DEMANDADA.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Escuchar en interrogatorio de parte a la demandada PAULA ANDREA CASTRO PALOMO, según lo solicitado por el apoderado de la parte demandada.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

Se advierte a las partes y, apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia cuya fecha se fija en esta decisión, hará presumir cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

CUARTO: Negar la solicitud de prestar caución por la parte demandante y el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f13f23ebabbf1e3c920021edea9067194d88ac3eb8188b123026965b8208c4**

Documento generado en 27/05/2022 04:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 27 de mayo de 2022.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00409-00
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C
Demandado	RICARDO DE BULA BETZAIDA RAMONA
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Correspondería en esta oportunidad proveer en torno al mandamiento ejecutivo solicitado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C, a través de apoderado judicial si no fuera porque una vez revisada la demanda, se observa que esta adolece defectos que impiden abrir paso a su admisibilidad así:

- *No cumple con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 ya que el correo suministrado por la profesional del derecho no manifiesta que coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados.*
- *No suministro el correo electrónico o canal digital del representante legal de la demandante o la manifestación de desconocerlos, tal como lo indica el numeral 1 y 10 del art. 82 ibidem.*
- *No cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, eso es: “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**”,*

como quiera que no indica las fecha (desde-hasta) cuando cobra los intereses corrientes solicitados en las pretensiones y no los discrimina por cuotas no pagadas, debe especificar una por una.

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del Código General del Proceso, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c7b2c7007aa771fdd6bf7064e42a2f1eb007a17a9018647e5c8fdf168da033**

Documento generado en 27/05/2022 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 27 de mayo de 2022.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00416-00
Demandante	Javier Francisco Portillo Diaz
Demandado	William Antonio Pertuz Baltazar e Ignacio Pertuz Baltazar
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Correspondería en esta oportunidad proveer en torno al mandamiento ejecutivo solicitado por la Javier Francisco Portillo Diaz, a través de apoderado judicial si no fuera porque una vez revisada la demanda, se observa que esta adolece defectos que impiden abrir paso a su admisibilidad así:

- *No cumple con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 ya que el correo suministrado por la profesional del derecho no manifiesta que coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados.*
- *No cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, eso es: “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**”, como quiera que solicita intereses corrientes por la suma de \$26.000.000, pero no manifiesta la tasa que uso para determinar el valor, ni aporta la liquidación de estos intereses, expresando con claridad y mes por mes el valor de cada uno.*
- *no especifica en la demanda en donde se encuentra el original del título valor y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá*

durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato, conforme lo establece el Art. 245 del C.G.P.

- *No especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del Código General del Proceso, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4cbe8c44371760486c88b0e0a175fa71b559eedd92015dad578c41b67dd754**

Documento generado en 27/05/2022 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, mayo 27 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Proceso Verbal Nulidad Absoluta	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00394-00
Demandante	MARÍA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS
Demandado	LILIANA SALAZAR VILLEGAS
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre la posibilidad de admisión de la demanda de la referencia remitido por competencia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería; sin embargo, revisado minuciosamente el escrito de demanda y los anexos aportados, se advierte que carece de ciertos requisitos que dan paso a su inadmisión, a saber:

1. En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el **canal electrónico** de notificación de la parte demandada, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.
- Verificado el acápite de **pretensiones**, advierte el despacho que la parte demandante solicita el pago de **perjuicios**, pero no especifica el tipo de perjuicios perseguidos, conforme lo establece el No. 4 del Art. 82 ibidem y **no los estima razonadamente y bajo la gravedad de juramento, el monto de los mismos, discriminando en pesos cada uno de sus conceptos, conforme lo establece el**

artículo 206 del C.G.P. y el No. 4 del Art. 82 ibidem., con efectos de determinar la cuantía en el asunto y la competencia para tramitar la demanda.

2. No aportó la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (incluyendo los perjuicios estimados), según lo contemplado en el numeral 2º del Artículo 590 ibidem, contrario sensu, de no aportar dicha caución, es necesario que cumpla con el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 640 de 2011, esto es, la **conciliación prejudicial**.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º, 2º y 7º del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de la referencia, y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685d5d68d88717715c9a386c491a137a7b0afc10315b019ec8d07b0650183742**

Documento generado en 27/05/2022 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso, en el cual se advierte que la parte demandante no ha subsanado los defectos señalados en la providencia calendada 13 de mayo de 2022, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado no se encontró memorial con tal finalidad. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)

DEMANDANTE: JANETH CECILIA CALDERON CASTELLANOS

DEMANDADO: GERARDO GALEANO Y OTROS

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00916-00

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue inadmitido en auto 13 de mayo de 2022, y que a la fecha, el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha subsanado los defectos señalados por este despacho, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual se observa que algunas entidades no han dado respuesta a la solicitud de información ordenada por este Despacho, en atención a lo establecido por el artículo 12 de la ley 1561 de 2012. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: HUMBERTO DE JESUS PORRAS ARENAS
DEMANDADO: HILDA MARIA OROZCO COLON Y OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.01023.00

Ingresó al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia, en el cual se ordenó oficiar a las entidades POT, ANT, IGAC, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS) y COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, conforme lo exige el artículo 12 de la ley 1561 de 2012.

No obstante, revisado el expediente, se vislumbra que a fecha de hoy, las entidades ANT y REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS) y no han dado respuesta a la solicitud de información requerida por el Despacho.

Considerando que para proceder a la calificación de la demanda es necesario el informe de las entidades previamente señaladas, se requerirá a las mismas, para que en un término máximo de quince (15) días, den respuesta a lo solicitado por este Despacho mediante providencia calendada 20 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades ANT y REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS), para que en un término máximo de quince (15) días, alleguen al Despacho con la información

respecto a lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Otero Garcia', with a long, sweeping flourish extending to the right.

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: BIENVENIDO GONZALEZ SALA

DEMANDADO: OSCAR AUGUSTO NAVARRO TIRADO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00063.00

Correspondería en esta oportunidad, pronunciarse respecto de la demanda verbal de pertenencia instaurada por el Dr. KEIVIN JOSE KERGUELEN GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial del señor BIENVENIDO GONZALEZ SALA y PERSONAS INDETERMINADAS, sino fuera porque una vez realizado el examen preliminar establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan defectos que impiden dar paso a la admisibilidad del presente asunto. Veamos:

- No cumple con lo exigido en el numeral 4° del artículo 82 procesal, esto es *“Lo que se pretende expresado con precisión y claridad”*, y el numeral 5 del mismo artículo, esto es: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, pues se debe tener en cuenta que el predio objeto de prescripción en este asunto, hace parte de uno de mayor extensión, y que con la demanda solamente fueron indicados los linderos del inmueble de menor extensión.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 procesal, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER al Dr. KEIVIN JOSE KERGUELEN GUERRERO identificado con C.C. 1.067.919.600 y T.P. 304.722 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Otero García', with a long, sweeping flourish extending to the right.

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

SECRETARÍA. Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente oficiar a las entidades señaladas en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: LUZ EDITH RAMIREZ SEHUANES
DEMANDADO: EMELSON HELIODORO GARCÍA CARIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00414-00

El Dr. MARLON JESUS SERRANO CUADRADO, actuando como apoderado judicial de la señora LUZ EDITH RAMIREZ SEHUANES; parte demandante en el presente asunto, presenta demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA en contra de EMELSON HELIODORO GARCÍA CARIZ y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre la cual solicita que se le imprima el trámite establecido en la ley 1561 de 2012.

Revisada la demanda incoada, y en virtud de lo establecido en la mencionada normatividad (Ley 1561/2012), y demás normas concordantes consagradas en el Código General del Proceso, se procederá a constatar la información respecto a lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 ibídem, a fin de que las entidades pertinentes rindan la información requerida en un término máximo de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: POT, ANT, IGAC, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS), OFICINA DE ATENCIÓN DEL RIESGO Y DESASTRE MUNICIPAL MONTERIA, y COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA. Para lo pertinente.

SEGUNDO: Las anteriores entidades deberán rendir informe con la información requerida en un término máximo de quince (15) días.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior y recibida la información requerida, ingrese al despacho para su calificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: TERESA EMILIA VILLEGAS PALENCIA

DEMANDADO: BLANCA BARRERA DE PICO Y JOSE DE LA CRUZ PICO VERGARA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00421.00

Correspondería en esta oportunidad, pronunciarse respecto de la demanda verbal de pertenencia instaurada por el Dr. LUIS GUILLERMO SOLANO RAMIREZ quien actúa como apoderado judicial de la señora TERESA EMILIA VILLEGAS PALENCIA, en contra de BLANCA BARRERA DE PICO Y JOSE DE LA CRUZ PICO VERGARA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sino fuera porque una vez realizado el examen preliminar establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan defectos que impiden dar paso a la admisibilidad del presente asunto. Veamos:

No cumple con lo exigido en el numeral 4° del artículo 82 procesal, esto es *“Lo que se pretende expresado con precisión y claridad”*, y el numeral 5 del mismo artículo, esto es: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, por cuanto no existe claridad respecto de los linderos del inmueble, pues es indicado que por el NORTE y ORIENTE el predio colinda con una vía pública, sin identificar la misma.

De igual forma, es señalado que el inmueble colinda por el SUR y por el OCCIDENTE con los lotes 6 y 13 respectivamente. No obstante, no son distinguidos los propietarios o identificación (número de matrícula inmobiliaria o cédula catastral) de dichos predios.

Las anteriores apreciaciones se realizan con el fin de evitar futuros yerros en el contenido de la valla de la que habla el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, mediante la cual se surte el emplazamiento de las personas indeterminadas en los procesos de declaración de pertenencia.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 procesal, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER al Dr. LUIS GUILLERMO SOLANO RAMIREZ identificado con C.C. 1.067.843.283 y T.P. 257.496 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Otero García', with a long, sweeping flourish extending to the right.

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Montería.- 27 de mayo de 2022

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

INADMISIÓN VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00341-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RAFAEL ANGEL ALARCON PATERNINO & OTRO
APODERADO: CLEMENTE RAFAEL PATERNINA
DEMANDADO: RUBEN DARIO HERNANDEZ COGOLLO & OTRO

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

Pues bien, una vez revisada la demanda se advierte, que, De igual modo, se advierte que no se aporta el poder al abogado en el que se le otorguen facultades para iniciar un proceso, por tanto, No reúne los requisitos formales contenidos en el No. 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 ibídem.

Omitió así mismo, efectuar la estimación de la cuantía, establecida en el artículo 82 numeral 9.

De igual modo, no se observan los documentos que menciona aportar como anexos, omitiendo lo dispuesto en el artículo 84 del C G del P.

Al revisar, el acápite de pretensiones se advierte la solicitud de los frutos civiles; sin embargo, no discrimina cada uno de los conceptos que los constituyen; requisito expresamente exigido en el artículo precitado, y que tiene como consecuencia que los perjuicios no sean separados y estimados en los valores demostrados dentro del juicio a fin de pretender su reconocimiento, habrá lugar a las sanciones que la misma norma señala.

Fundamentado a lo anterior, estima esta agencia judicial que la parte actora no presento el juramento estimatorio.

La parte demandante omitió hacer él envió de la demanda a la parte demandada dirigida a la dirección de notificaciones de los accionados, como quiera que en el escrito manifiesta desconocer el canal digital para esos efectos, tal como se encuentra dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del mismo Decreto.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído y así se;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Otero Garcia', with a long, sweeping flourish extending to the right.

ADRIANA OTERO GARCIA

Prtoyeto/apfm

Montería. – 27 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, En que vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante guardo silencio. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS JESUS ARRIETA ARDILA
APODERADO: REINALDO CASTILLO JIMENEZ
DEMANDADO: ANA LUCIA MURILLO HERNANDEZ & OTRO
RADICADO: 23001400300220220036700

Se encuentra halla a Despacho la demanda de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecencialmente sé;

RESUELVE:

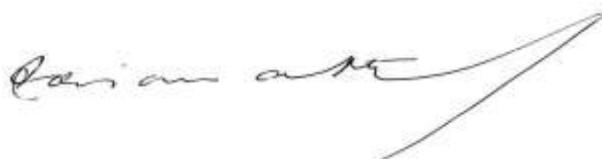
PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada **CARLOS JESUS ARRIETA ARDILA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCÍA

Montería.- 27 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver el escrito en el que subsano la demanda la parte actora.-Sírvese proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA-CÓRDOBA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-01019-00. (Proceso Efectividad de la Garantía Real)

Correspondería en esta oportunidad, decidir sobre la posibilidad de admisión de la demanda, sin embargo, revisado minuciosamente el proceso, advierte el despacho la necesidad de inadmitirlo por segunda vez, como quiera en el literal b del numeral segundo y en específico el concerniente a la exigibilidad de intereses corrientes solicita para su pago desde el día 03 de diciembre de 2021 a 29 de noviembre de 2021, percatándose que existe una clara inconsistencia.

Lo anterior, en virtud del principio del valor justicia, según el cual los servidores públicos deben adoptar conductas revestidas de respeto y honestidad para cumplir la gran labor de administrar justicia con orientación social frente a clientes y partes interesadas a fin de entregar bajo la óptica de la ética, mejores servicios a todos los Colombianos.

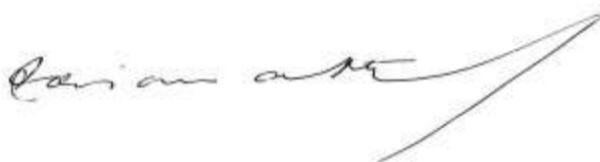
Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1 y 2 del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al abogado LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA portador de la T.P N. 67044 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante

SEGUNDO: INADMITIR por segunda vez la demanda de la referencia, y en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Apfm

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e31f1326757a0ade6189cb2034f21dffadd57c8f6c3c95c02468dd14781936d
4

Documento generado en 27/05/2022 01:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 27 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería en el que confirma auto.que decreta terminación de proceso por desistimiento tácito-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**
Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

PROCESO. VERBAL- SIMULACIÓN
DEMANDANTE FABIO ANGARITA SAN JUAN
APODERADO DR. JAVIER RUBIO RODRIGUEZ
DEMANDADO KARENINA RANGEL BARRAZA
RADICADO 23.001.40.03.002-2019-00536-00

Procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, la demanda verbal incoada por **FABIO ANGARITA SAN JUAN** contra **KARENINA RANGEL BARRAZA**, en el cual el dispuso confirmar la decisión de terminación de proceso por desistimiento tácito dispuesta por esta judicatura, por ello se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Despacho en mención.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desglose de los documentos contentivos de la demanda, y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 329 del Código General del Proceso y el artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo dispuesto por Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos contentivos de la demanda a la parte demandante.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE & CUMPLASE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA

Nota secretarial.

Montería.- 27 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

Impedimento



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00374-00
PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: LUCAS VIVERO VELEZ
DEMANDADO: ILIANA MARGARITA GARZON SALADEN

Sería esta la oportunidad de estudiar respecto de la viabilidad de procedencia de admisión de la demanda, sino fuera porque al revisar la misma, advierte esta judicatura que la suscrita Juez del Despacho manifiesta que se encuentra impedida para conocer de esta, toda vez que, la parte demandada **ILIANA MARGARITA GARZON SALADEN**, con quien considera tener una amistad íntima.

Con el objeto de lograr que la labor de administración de justicia sea justa e imparcial, la ley misma determinó las circunstancias de origen objetivo o subjetivo que podrían surgir por el ejercicio mismo en la actividad judicial, las que tendrían como consecuencia el deber de separarse del conocimiento de los asuntos que pueden ser de su competencia, pues de lo contrario se podrían ver afectados los derechos de las partes intervinientes. En ese sentido se encuentran regladas como impedimentos y recusaciones, que se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad.

Las causales de impedimentos y recusaciones como ya se dijo se encuentran regladas en la Ley, por tanto no puede considerarse su aplicación de forma caprichosa o infundada.

El jurista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, ha dicho: *“Debemos anotar, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si este considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario...”* (Tomo I, Parte General Sexta Edición Pg. 159 y 160).

Todo lo anterior es traído al plenario, precisamente por la relación de amistad existente entre la demandada ILIANA MARGARITA GARZÓN SALADEN y la titular del Despacho, circunstancia que podría de alguna manera influir en las decisiones que se tomaran en el trámite del mismo, razón suficiente para separarse esta judicatura del conocimiento del proceso y en efecto invocar la causal mencionada.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces civiles deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

Siendo, así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos citados, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, que sigue en orden numérico, para que avoque el conocimiento previa aceptación del impedimento.

RESUELVE:

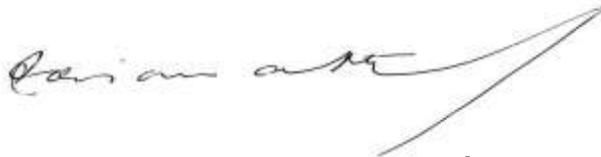
PRIMERO: DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, a través del portal web TYBA Justicia XXI, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Otero García', with a long, sweeping flourish extending to the right.

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Montería.- 27 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita se decrete medidas cautelares dentro de este trámite. –Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

MEDIDAS CAUTELARES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: ENRIQUE JOSE LOPEZ ESPITIA
RADICACION: 230014030022013001427-00

Una vez revisado el expediente se observa que, la apoderada judicial actora, en escrito que antecede solicita al Juzgado, el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ENRIQUE JOSE LOPEZ ESPITIA**, en su cuenta de ahorro y corriente en el Banco Sefinanza SA.

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada y así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ENRIQUE JOSE LOPEZ ESPITIA**, en su cuenta de ahorro y corriente en el Banco Sefinanza SA.

Ofíciense informando tal determinación.

Limítese el embargo hasta la suma de \$18.000.000.00

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Montería, Veintisiete (27) de mayo de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por decretar medida cautelar, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4
DEMANDADA: BEATRIZ ELENA NARVAEZ OVIEDO C.C.50.906.356
RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-00891-00

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial que antecede solicita al despacho el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada BEATRIZ ELENA NARVAEZ OVIEDO C.C.50.906.356, en cuentas corrientes y de ahorros en la entidad BANCO SERFINANZA de Montería.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros que tenga la demandada BEATRIZ ELENA NARVAEZ OVIEDO C.C.50.906.356 en la entidad BANCO SERFINANZA de Montería. Oficiese.

Manténgase el límite de la medida cautelar en la suma de \$23.051.368.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Montería, Veintisiete (27) de mayo de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, y en escrito que antecede, proveer en torno a solicitud de renuncia de poder y reconocimiento de personería, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-001018-00
PROCESO: EJECUTIVO E G REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: GRISELDA CORTES GARCÍA

En el proceso de referencia, la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. CINDY IBAÑEZ MASS, presenta memorial contentivo de renuncia de poder que le fuera conferido por la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitud que por ser procedente se accederá a ella de conformidad a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, la entidad bancaria ejecutante en cabeza del Representante Legal para efectos judiciales Dr. WILLIAN JIMENEZ GIL, a través de memorial contentivo confiere poder especial, amplio y suficiente a favor del Doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, identificado con T.P.329.486 del C.S de la J., solicitud frente a la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del art 75 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. CINDY IBAÑEZ MASS, dentro del presente proceso por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, identificado con T.P.329.486 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Montería, Veintisiete (27) de mayo de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por decretar medida cautelar, lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8
DEMANDADA: MARIA DEL ROSARIO ACOSTA PEREIRA (C.C. 50.895.212)
GABRIEL COGOLLO CASARRUBIA (C.C.78.692.115)
RADICADO: 23-001-40-03-002-2001-04363-00

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial que antecede solicita al despacho el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados MARIA DEL ROSARIO ACOSTA PEREIRA (C.C. 50.895.212) y GABRIEL COGOLLO CASARRUBIA (C.C.78.692.115), en cuentas corrientes y de ahorros en la entidad BANCO SERFINANZA de Montería.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros que tengan los demandados MARIA DEL ROSARIO ACOSTA PEREIRA (C.C. 50.895.212) y GABRIEL COGOLLO CASARRUBIA (C.C.78.692.115) en la entidad BANCO SERFINANZA de Montería. Ofíciense.

Manténgase el límite de la medida cautelar en la suma de \$6.500.000.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de nombrar curador ad litem realizada por el apoderado judicial de la parte demandante.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

APODERADA: CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA

DEMANDADO: JUDITH DE LA O. RAMIREZ AGAMEZ

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00269-00

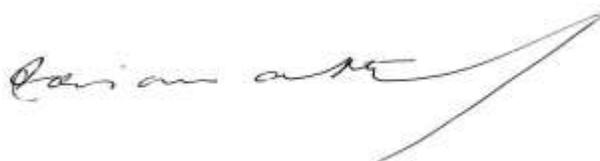
Al Despacho el proceso de la referencia una vez cumplidos los requisitos del emplazamiento en debida forma, en lo que tiene que ver con la demandada JUDITH DE LA O. RAMIREZ AGAMEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. - Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada JUDITH DE LA O. RAMIREZ AGAMEZ, en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, al abogado RAY DAVID ACOSTA VERGARA, C.C. No. 1.067.899.979 de Montería, T.P No. 284.712 del C.S.J., Correo electrónico: jurisraysolucionesjuridicas@gmail.com, Celular con WhatsApp: 3137154083, para que la represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**